Rawson, 19 de agosto de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "V., H. D. c/ S. A. I. SRL s/ SUMARIO" (Expte. N° 325/2020)»** (Expte. N° 25360- 2021). -----

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 23/28 que el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 35/21 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (h. 21 y vta.), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 3/21 (hojas 4/9). --------

------ Estructuró su presentación en cinco apartados: Objeto (I), Requisitos de admisibilidad (II), Antecedentes de la causa (III), Agravio sufrido (IV) y Petitorio (V). ----------

------ Comenzó por cuestionar que la sentencia es arbitraria en cuanto le achaca no haber criticado los argumentos relativos a la falta de acreditación de los vicios de la voluntad. Indicó que, por el contrario, atacó la sentencia de cámara en cuanto viola la presunción a favor del operario y atenta contra el principio protectorio. ----------

------ Explicó que el vicio de la voluntad invocado surge de la propia ley laboral (arts. 12 y 13 LCT) que establece que las cláusulas de contratos celebrados al tiempo de la extinción de la relación, y que modifiquen normas imperativas, serán consideradas nulas. Sostuvo que así lo explicó en su casación, en cuanto expuso que el acuerdo celebrado con la demandada lo perjudicó económicamente porque aceptó un 70% menos de lo debido, se llevó a cabo sin que contara con patrocinio letrado -cuando sí lo tenía la empleadora-, y porque incluso entonces insistió en el rechazo de la causa del despido. ----------

------ Sostuvo, además, que atacó la sentencia porque se aparta de la protección que el ordenamiento jurídico brinda al trabajador e interpretó el acuerdo en sede administrativa como de derecho civil, y no conforme al orden público laboral. Por ello -añadió- no es necesario explicar si hubo vicio de la voluntad, porque no se trata de un contrato de derecho civil, sino un acuerdo celebrado en el marco de una relación laboral, regido por un orden jurídico especial que protege a la parte débil de la relación jurídica que es el trabajador. ----------

------ Se agravió además porque le achacan que omitió explicar por qué aceptar una suma menor a la debida implica fragilidad. Expuso que aceptar tal disminución implica que se suprima o reduzca el derecho a ser indemnizado por despido sin causa, conforme al art. 245 LCT. Agregó que la ley aporta como solución frente a estos casos la nulidad absoluta (art. 12 LCT) de este tipo de convención, y no carga al trabajador con la obligación de explicar por qué la cláusula es abusiva, porque la misma norma establece que lo es porque implica renunciar a un derecho de orden público. ----------

------ Agregó que ambas instancias tuvieron por válido el acuerdo homologado, sin reparar que la autoridad administrativa transgredió la ley laboral al no fundar el acto homologatorio (art. 12, ley X-15), privándolo así de una revisión jurisdiccional de su despido. ----------

------ Se agravió además porque le observaron no haber explicado si el patrocinio letrado es obligatorio en sede administrativa. Indicó que nunca esgrimió tal afirmación porque el patrocinio letrado es obligatorio cuando no hay conciliación (art. 33, ley X-15), y que se refirió a la vulnerabilidad jurídica frente al empleador, acrecentada por no contar con asesoramiento jurídico adecuado. ----------

------ Por último, manifestó que no se trata de insistir o postular un punto de vista diferente sino en fallar conforme a derechos laborales reconocidos por la legislación como de orden público. ----------

------ Para cerrar, formuló el petitorio, y solicitó se revoque la sentencia impugnada y se declare admisible la casación presentada. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

----- **III.-** Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento

al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 35/2021 (h. 21 y vta.), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que el actor interpuso contra la sentencia definitiva laboral N° 3/2021, con fundamento en que: 1) no realizó un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; 2) incumplió cargas que impiden determinar si existió la arbitrariedad alegada, pues no se hizo cargo de razones dirimentes dadas por los magistrados votantes; 3) no criticó argumentos relativos a la falta de acreditación de los alegados vicios de la voluntad, tampoco explicó en forma suficiente la obligatoriedad del patrocinio letrado en sede administrativa o el por qué aceptar una suma menor implica fragilidad en su persona, cuando justamente pregonó que la conciliación o transacción, resultan excepciones a la irrenunciabilidad del orden público local; 4) insistió en postular y reiterar su particular punto de vista; 5) la exigencia del rebatimiento total de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo, pero omite impugnar otro que le da basamento suficiente, la decisión puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que hace que la resolución deba permanecer firme (con cita de doctrina y antecedente de este STJ). ----------

----- Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

----- Es que no enfrenta los reproches que se le efectuaron. En primer lugar, no cuestiona el déficit de autosuficiencia que se le achacó. ----------

------ Luego, respecto a que no invocó vicio alguno de la voluntad, consigna que éste surge de la propia ley laboral, de la ostensible diferencia entre la suma recibida y la que le hubiera correspondido percibir por el despido incausado, aspectos estos regulados por la ley laboral y ajenos a la norma civil. ----------

------ Así, no confronta el presupuesto señalado por la cámara para la procedencia de su pretensión -vicio de la voluntad-, sus argumentos no rebaten la omisión explicitada por los jueces en la sentencia de cámara, sino que por el contrario la admiten y la corroboran, no invocó vicio alguno de la voluntad que permita analizar su entidad en miras a la nulidad invocada. A su vez, no precisa qué norma laboral presume el vicio; y con ello, exhibe una determinada postura frente al tema, insiste en un razonamiento paralelo que lejos está de enfrentar el seguido por la alzada al respecto. ----------

------ Tampoco critica que se le achacó no explicar la obligatoriedad del patrocinio letrado en sede administrativa. La sola invocación de la vulnerabilidad jurídica frente al empleador acrecentada por la ausencia de asesoramiento jurídico no resulta crítica suficiente cuando la jueza que votó en segundo lugar valoró expresamente la obligatoriedad del patrocinio en esa sede. En definitiva, no indica en qué parte de su casación atacó este aspecto que se le señala en la sentencia en crisis. ----------

------ Dicha omisión se acrecienta ante lo dispuesto por el art. 33 inc. *a,* Ley X-15 que establece que la Secretaría de Trabajo asesorará y prestará asistencia jurídica gratuita, con el fin de asesorar a los trabajadores acerca de los beneficios que les correspondan en virtud de las disposiciones laborales legales y convencionales, aconsejándolos sobre el procedimiento a seguir para hacer efectivos sus derechos. Es esta la norma a la que se refirió expresamente la magistrada en la sentencia definitiva al analizar el punto. ----------

- El mismo déficit se advierte en cuanto a que no criticó por qué en este caso el acuerdo de conciliación no estaba alcanzado por la excepcionalidad prevista por la ley al principio de irrenunciabilidad laboral (art. 15 LCT). Era su carga

identificar cómo enfrentó tal premisa, qué argumentos utilizó y en qué porción del recurso lo hizo. ----------

------- Tampoco critica como es debido que la cámara le atribuyera postular y reiterar su propio punto de vista acerca de cómo debió ser resuelta la materia sometida a la alzada. La queja en examen no confronta esta circunstancia, no objeta ni argumenta por qué los agravios vertidos serían suficientes. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 35/21), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada y la contrasta con la casación cuya denegatoria se objeta, se descubren otros déficits relacionados con la defensa empleada en la casación con la que pretende acceder a esta instancia extraordinaria. Explicaremos por qué. ----------

------ **IV.1.-** Como lo señaló la cámara, el relato claro y preciso de los antecedentes del caso resulta insuficiente. Es que, al realizar la síntesis de su demanda, omite toda referencia al acuerdo celebrado en sede administrativa cuya nulidad solicita, así como lo vinculado a la lesión que invoca, o al planteo de inconstitucionalidad del art. 15 LCT. Luego al describir la prueba, tampoco se ocupa de precisar en detalle las alternativas del expediente administrativo de la Subsecretaría de Trabajo, ni siquiera los términos del acuerdo alcanzado del que controvierte varias cláusulas. ----------

---- Conocer estos antecedentes del proceso resultaba esencial, en tanto en la demanda intenta la declaración de nulidad del acuerdo alcanzado en sede administrativa para avanzar luego sí, hacia el análisis del reclamo indemnizatorio por despido incausado objeto de la demanda. La lectura de los

antecedentes del caso -tanto en la casación como en la queja- no revela dichos aspectos, sino que se limita a volcar como único objetivo perseguido con el proceso la obtención de una indemnización por el despido al que considera incausado. Sin embargo, luego los agravios se centran en el cuestionamiento del acuerdo conciliatorio celebrado del que nunca dio a conocer aspecto alguno.

------ El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación al omitir describir aspectos esenciales del proceso en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia. ----------

------ **IV.2.-** En segundo lugar, se suman otros déficits en relación a la actividad crítica a los ya advertidos por la alzada al declarar la inadmisibilidad de la casación. ----------

------ A modo de ejemplo, no rebate que la segunda votante distinguió la renuncia del negocio bilateral por el que se extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, e indicó que en este último caso no hay certeza de la existencia del derecho como ocurre en la especie. Se refirió a la validez de los acuerdos suscriptos en sede administrativa y citó el plenario «Lafalce» (h. 8, párrafo 10 y sgtes.). Sin embargo, el recurrente esgrime como único obstáculo a tales argumentos las cláusulas del acuerdo celebrado -el que no dio a conocer, como ya dijimos-, lo que sin dudas no resulta eficaz para rebatirlos. Nada dijo del razonamiento de la juez respecto a la distinción efectuada, ni a la falta de certeza de sus derechos, aspectos que en consecuencia quedaron firmes. -------

----- Por otra parte, tampoco se ocupó de criticar lo expuesto por los magistrados respecto a la lesión invocada. Ambos jueces (hoja 7, cuarto párrafo, y hoja 8 vta. séptimo párrafo), señalaron que la suma percibida por el trabajador por el acuerdo celebrado con su empleadora de forma alguna resulta

exigua. Es más, la segunda votante lo cuantificó en un 50% de lo que le hubiera correspondido percibir en el caso de que prosperara un reclamo judicial basado en el art. 245 LCT. ----------

------ El recurrente no ensaya un embate eficiente para controvertir dichas aserciones, la sola mención de que no es real tal afirmación no cumple con la exigencia técnica que el recurso exige (h. 18 y vta.). Mas aun, cuando en el caso del segundo voto, el argumento fue vertido al valorar que se trata de la compensación de intereses dudosos, refiriéndose a la hipotética indemnización de antigüedad, por lo que el dinero que percibió representa una justa composición de intereses, que fue cobrado inmediatamente y sin transitar un pleito judicial, aspectos estos que tampoco fueron atacados por el casacionista.

------ Advertimos, además -en consonancia con lo reparado por la alzada- que la sentencia definitiva de cámara observó la omisión del actor de identificar el vicio de la voluntad que invoca al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio. Sin embargo, para rebatir tal aspecto, si bien esgrime un error de derecho en el razonamiento de los jueces, insiste luego en que debe valorarse éste -refiriéndose al vicio, pero sin identificarlo en concreto- de acuerdo al orden público laboral que surge de «varios factores que se desprenden de toda la prueba rendida» (hojas 16 y vta.). ----------

------ En definitiva, no queda claro de dónde surge la arbitrariedad que alega, pues al inicio de la presentación el recurrente insinúa que resulta de la aplicación del derecho, pero luego al confrontar los agravios esgrimidos tal afirmación se diluye, pues su análisis exige recurrir al análisis de cuestiones de hecho y prueba. Y, en definitiva, no logra patentizar que el caso justifique hacer excepción a la regla que indica que estas cuestiones por su naturaleza fáctica procesal son ajenas a la instancia extraordinaria de casación. ----------

----- **V.-** En conclusión, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese

camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

----- **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 23/28, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi.----------

Fdo. Aldo Luis De Cunto y Mario Vivas.

Registrada el 19/08/2021 bajo el N° /2021.Fdo.

Cecilia Corneo, secretaria.